

## novedades administrativas

### CONSULTAS VINCULANTES

#### GANANCIAS

Resolución N° 19/08 (SDG TLI)

**Reorganización social. Mantenimiento de la actividad. Beneficios Ley 22.021**

El mantenimiento de la actividad de empresas reorganizadas necesario para hacer uso de los beneficios por reorganización regulados por el art. 77 de la ley del gravamen, se verifica en la efectiva realización de las mismas como lo establece la norma tributaria, más allá de las formalidades establecidas por las normas societarias y la inscripción de tales operaciones en la AFIP.

Por otra parte, la transferencia de acciones de la firma promovida por la Ley N° 22.021, aunque derive de la escisión de la actividad inversora de la sociedad controlada hacia la controlante en un esquema de reorganización libre de impuestos, al ser esta última realizada antes de los cinco años de efectuada la correspondiente integración, implica el incumplimiento del requisito de mantenimiento de la inversión establecido por el artículo 11 de la aludida ley promocional.

Resolución N° 22/08 (SDG TLI)

**Exención. Actividad minera**

El beneficio de exención consagrado en el art. 214 del Código de Minería es amplio y recae sobre todas las etapas económicas de la actividad minera, resultando beneficiario el titular de la explotación, y rige desde el momento en que se registra el proyecto minero.

Resolución N° 27/08 (SDG TLI)

**Reorganización social. Mantenimiento de la actividad**

En el supuesto de reorganizaciones societarias, el requisito de mantenimiento de la actividad se cumple si la empresa que se reorganiza cuenta con más de doce meses dedicados a la actividad inversora y la misma se integra en la absorbente siempre que se mantengan más allá de los dos años siguientes.

Resolución N° 28/08 (SDG TLI)

**Operaciones de conversión de deuda por préstamos garantizados**

Quedan exentos los resultados de las operaciones de conversión de deuda por Préstamos Garantizados pero no comprende a las posteriores diferencias de cambio y actualizaciones generadas en el marco de la pesificación de deudas prevista por el Dto. 214/02.

#### GANANCIA MINIMA PRESUNTA

Resolución N° 24/08 (SDG TLI)

**Inmuebles rurales. Reducción de valuación**  
La reducción a la valuación de inmuebles rurales, establecida en el cuarto párrafo del inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 25.063, rige por explotación considerando todas las parcelas que la integran como un único inmueble.

#### IVA

Resolución N° 10/08 (SDG TLI)

**Servicio de alumbrado público**

El servicio de alumbrado público prestado por una UTE, concesionaria de la provincia de Salta, se encuentra alcanzado por la exclusión prevista en el art. 3°, punto 5, inc. e) de la Ley de IVA y el art. 7° de su Decreto Reglamentario.

Resolución N° 11/08 (SDG TLI)

**Comercialización de estructuras metálicas**

La comercialización de estructuras metálicas bajo la forma de techos y tinglados no se encuen-

tra incluida en la planilla anexa al inc. e) del art. 28 de la ley del IVA, por lo que se halla alcanzada por la alícuota general del gravamen. Por el contrario, el "galpón" resulta clasificable en la referida planilla y se encuentra beneficiado por la alícuota reducida del tributo.

Resolución N° 15/08 (SDG TLI)

**Honorarios por servicios docentes**

Los honorarios por servicios de enseñanza en cursos de posgrado se encuentran alcanzados por la tributación del IVA, por no encuadrar los mismos dentro de la franquicia regulada por el art. 7°, inc. h), punto 3 de la ley del gravamen.

Resolución N° 17/08 (SDG TLI)

**Locación de inmuebles**

En el supuesto que el locatario de un inmueble resulte un sujeto estatal no incluido en el art. 1° de la Ley 22.016, la locación se encuentra exenta de Impuesto al Valor Agregado.

Resolución N° 18/08 (SDG TLI)

**Exportación de servicios. Recupero del crédito fiscal**

De percibirse comisiones como agente marítimo de un armador del exterior exentas de IVA, por resultar un servicio conexo al transporte internacional, y también retribuciones como agentes de turismo alcanzadas por la tributación, el impuesto recuperable en concepto de exportación de servicios será el vinculado con los servicios conexos al transporte internacional establecido conforme al sistema de integración física o proporcional. Al monto determinado deberán adicionarse aquellos créditos fiscales originados en prestaciones destinadas indistintamente a operaciones con diferente tratamiento, que surja del prorrateo indicado en el art. 13 de la ley del gravamen y 53 del reglamento.

Resolución N° 23/08 (SDG TLI)

**Seguros. Transporte internacional a cargo de empresas locales**

Los servicios de seguros de transporte internacional brindados a empresas locales de carga resultan alcanzados por el tributo, ya que si bien cubren riesgos fuera del país están vinculados con operaciones generadoras de circulación económica de bienes y servicios dentro del territorio.

#### BIENES PERSONALES

Resolución N° 13/08 (SDG TLI)

**Participaciones sociales. Fideicomiso ordinario de administración**

El impuesto sobre los bienes personales sobre participaciones sociales que recae sobre 96% de acciones de una empresa en poder de un fideicomiso ordinario de administración operará cuando finalice el contrato de fideicomiso y las acciones pasen a sus beneficiarios. Mientras dure el fideicomiso las acciones tampoco integran la base imponible en cabeza de los beneficiarios.

Resolución N° 21/08 (SDG TLI)

**Automotor adquirido a nombre de hijo discapacitado**

El automotor adquirido a nombre de un menor discapacitado debe ser declarado en el Impuesto sobre los Bienes Personales por el representante legal debiendo valuarse el mismo de acuerdo a lo normado por el inc. b) del art. 22 de la ley del gravamen.

L.M.S.

Fuente: Internet AFIP - DGI.

Texto completo de las consultas vinculantes en [www.novedadesfiscales.com.ar](http://www.novedadesfiscales.com.ar)

## notas a fallos

¿Busca la doctrina jurídica más destacada?

consulte [www.rubinzal.com.ar](http://www.rubinzal.com.ar)



**RUBINZAL - CULZONI EDITORES**

Talcahuano 442 - Tel. (011) 4373-0755 - C1013AAJ - Buenos Aires  
Salta 3464 - Tel. (0342) 455-5520 - S3000CMV - Santa Fe  
E-mail: [editorial@rubinzal.com.ar](mailto:editorial@rubinzal.com.ar)

Reciente fallo que considera que no deben ajustarse

# Actualización de los montos de la LPT

Recientemente, la Cámara en lo Penal Económico, al confirmar el procesamiento de uno de los imputados en la causa Skanka<sup>(1)</sup>, resolvió que no corresponde actualizar los montos establecidos en la Ley Penal Tributaria hace ya más de una década.

La defensa de uno de los imputados había apelado el auto de procesamiento dictado por el juez López Biscariart en orden a los delitos de evasión simple y agravada, fundando el recurso en la necesidad de actualizar en proporción al aumento de la recaudación tributaria, los montos de cien mil pesos y un millón de pesos fijado por la Ley Penal Tributaria en 1996, como requisito para la punibilidad de aquellas maniobras defraudatorias.

#### RECHAZO

La Sala B de aquel Tribunal, por voto unánime de sus miembros, rechazó el recurso afirmando que no existe en el régimen penal tributario vigente norma alguna que propicie la actualización propuesta por el apelante. Siguiendo la doctrina sentada por nuestra CSJN en Fallos 314:424, agregó la Cámara que "...en virtud de la facultad que le otorga el artículo 67 inc.11 de la Constitución Nacional resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos que lo estime pertinente..."; "...el único juicio que corresponde emitir a los Tribunales es el referente a la constitucionalidad de la leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse



Escriba Federico Casal (\*)

en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones...". Lamentablemente, en ese pronunciamiento el Tribunal de Alzada no hizo uso de la facultad de examinar la constitucionalidad de la norma penal tributaria que fijó los montos en cuestión, toda vez que omitió considerar si los mismos conservan en la actualidad, la relación de proporcionalidad que según también lo ha dicho reiteradamente la CSJN, debe existir siempre entre el disvalor de la conducta prohibida y la pena a aplicar.

#### DOCTRINA

En ese sentido nuestro Máximo Tribunal ha sentado la doctrina en virtud de la cual, resultan incompatibles con nuestra Constitución Nacional las penas que no guardan correspondencia con la gravedad de la conducta que se castiga y la magnitud de la afectación producida al bien jurídico tutelado (conf. fallos 314:441 y 312:809,828 y 851).

Resulta claro, entonces, que la evasión de tributos por cien mil pesos o por un millón de pesos cometida hace más de diez años, no afecta de la misma manera a la recaudación tributaria como bien penalmente tutelado, que una cometida en la actualidad por esos mismos montos.

Urge entonces actualizar por vía legislativa dichos montos a fin de garantizar el equilibrio entre lesión y pena, alterado por el paso del tiempo y la marcha de la economía de la Nación.

La necesidad de mantener ese equilibrio mediante la actualización de los montos en cuestión, ya había sido reconocida por nuestra primer ley tributaria<sup>(2)</sup>, que establecía un sistema de actualización

mensual según la variación del índice de precios mayoristas, nivel general, que publica el INDEC.

Durante la vigencia de la actual ley tributaria, la necesidad de actualizar esos montos, también fue reconocida por la Ley 26.063, de diciembre de 2005, que modificó el art. 9° de la Ley Penal Tributaria, que castiga la apropiación de aportes previsionales, elevando a diez mil pesos el monto fijado originariamente en la mitad de esa cifra.

#### CONTRASENTIDO

Si se actualizó el monto en cuestión respecto de un delito que afecta el Sistema de Seguridad Social, no vemos razón alguna para que no se haga lo mismo respecto de los que afectan la recaudación tributaria, atento a que el actual régimen protege por igual ambos bienes jurídicos y a que el tiempo transcurrido es aún mayor.

De mantenerse los montos en sus guarismos originarios, la desproporción entre la afectación al bien jurídico protegido y la pena aplicable será cada vez mayor, y mayor será también la afectación a la garantía constitucional que reclama la proporcionalidad de ambos términos.

Finalmente cabe señalar que como dijera la CSJN, el principio de la proporcionalidad de la pena constituye la garantía constitucional que limita los excesos del poder punitivo estatal. De esa manera, el derecho del Estado de perseguir penalmente a los que evadan sus obligaciones tributarias, encuentra su límite en "la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional" (Fallos 314:441). Lo contrario importaría tanto como invocando la necesidad de eliminar el canibalismo, se permitiera que el cazador de canibales coma su presa.

(\*) Autor del libro "Delitos de la Ley Penal Tributaria" y de varios artículos de la especialidad. Socio del Estudio "Casal, Romero Victorica y Vigliero" Consultores en Derecho Penal de la Empresa.

1) CNPE, Sala B, c.n° 56.764, rta. 4 de setiembre de 2008, Reg. 595-1358/1403-2008  
2) Ley 23.771

[www.novedadesfiscales.com.ar](http://www.novedadesfiscales.com.ar)

Un nuevo concepto en información fiscal

**SUSCRIBASE**

4349-1551 / 4349-1552 / 0800-333-7210 • [suscribase@novedadesfiscales.com.ar](mailto:suscribase@novedadesfiscales.com.ar)

**Novedades fiscales**

Reservados todos los derechos. Prohibida su reproducción, total o parcial, grabación, locación, préstamos o canje, incluso el volcado del contenido a cualquier soporte, incluyendo sistemas de recuperación de información.